

LEY DE 1943

GOBIERNO DEL ESTADO *
Poder Ejecutivo

El C. General de Brigada Bonifacio Salinas Leal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de -- Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que la H. Legislatura Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 79

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE
NUEVO LEON

Título Primero

Constitución y fines de la
Universidad

ARTICULO PRIMERO:- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO:- Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley las atribuciones del Estado en el servicio público de la Educación Superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad, se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO:- La universidad de Nuevo León tiene por objeto:

- I.- Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la Secundaria, con excepción de la normal.
- II.- Realizar y fomentar la investigación científica.
- III.- Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO:- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales y políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Escuela Diurna de Bachilleres.
- 7.- Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 8.- Escuela de Música.
- 9.- Escuela Industrial Femenil Pablo Livas.
- 10.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Alvaro Obregón.
- 11.- Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.

ARTICULO QUINTO.- En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO.- En su labor difusora la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de

la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

Título Segundo

Autoridades Universitarias

Capítulo Primero

ARTICULO SEPTIMO:- Son autoridades universitarias: el Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo

ARTICULO OCTAVO:- El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros Ex-oficio y de consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO NOVENO:- Serán Consejeros Ex-oficio: el Rector, el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO DECIMO:- Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos:

- I.- Un Profesor Ordinario de cada Facultad o Escuela.
- II.- Cinco Representantes de la Federación de Sociedades, de Alumnos de las Facultades y Escuelas Universitarias, reconocida por el Consejo, los cuales serán elegidos de entre los miembros de aquélla.

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.
- II.- Los de la Federación de Socie-

dades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III.- Por cada Consejero electo se designará su Suplente.

ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:

- I.- Discutir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.
- II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.
- III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado; dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.
- IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.
- V.- Formular las ternas que para designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.
- VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.
- VII.- Formular su reglamento inte---

rior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto -- anual de ingresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

IX.- Solicitar del Ejecutivo del Estado la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos o del Jefe -- del Departamento de Acción Social oyendo previamente al interesado en defensa.

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

ARTICULO DECIMO-TERCERO:- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO:- El Consejo Universitario deberá instalarse -- dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá -- un período ordinario de sesiones de -- ocho meses, debiendo celebrar durante este período una sesión cada quince -- días; sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo -- con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO:- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad -- más uno, cuando menos, del total de -- Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará -- nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la se-- sión con los Consejeros que concurran. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector ten-- drá voto de calidad.

Capítulo Segundo

Del Rector

ARTICULO DECIMO-SEXTO:- El Rector es el representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituído por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente -- podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones -- científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO:- Son obligaciones y facultades del Rector:

I.- Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus -- acuerdos y vigilar su cumplimiento.

II.- Nombrar y remover libremente -- al Secretario General y al Tesorero de la Universidad, así como a los empleados administrativos, de estas oficinas y de la Rectoría.

III.- Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.

IV.- Aceptar a los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para -- la Universidad, en los casos -- en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo co-- nocer del ofrecimiento en cues-- tión.

V.- Presentar un informe anual en

la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las -- labores realizadas en la Uni-- versidad.

VI.- Promover todo lo relativo al -- mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero

Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad

ARTICULO DECIMO-NOVENO:- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO:- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO:- El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina concentradora de inscripciones de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de -- la Universidad.

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO:- La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO:- Para -- la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de -- los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Teso-

rería General.

Capítulo Cuarto

De los Directores

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado de la terna -- que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna se reunirá el Consejo para formular una distinta.

ARTICULO VIGESIMO-QUINTO:- Para -- ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones -- científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO-SEXTO:- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.- Tener, a juicio del Consejo, -- la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos civiles.

III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO-SEPTIMO:- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Se-

cretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO:- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO:- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto De las Juntas Directivas

ARTICULO TRIGESIMO-PRIMERO:- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los Profesores de aquella y por tres Representantes de la Sociedad de alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO-SEGUNDO:- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Congreso Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.
- II.- Formular el reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.
- III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

Título Tercero Del Profesorado

ARTICULO TRIGESIMO-TERCERO:- Los Profesores de la Universidad serán:

- I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.
- II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO-CUARTO:- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo.

Título Cuarto

Del Patrimonio Universitario

ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO:- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

- I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.
- II.- Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, los cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.
- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudados por la Tesorería de la Universidad.

IV.- Los legados o donativos que hagan para la Universidad en General, o para determinado Establecimiento, las Autoridades o los particulares

V.- Los demás bienes que adquiriera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO-SEXTO:- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario; serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones serán civil y penalmente responsables de tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

Título Quinto

De los Títulos, Diplomas y Certificados

ARTICULO TRIGESIMO-SEPTIMO:- La Universidad expedirá:

- I.- Títulos Profesionales.
- II.- Diplomas.
- III.- Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO-OCTAVO:- Los títulos profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO-NOVENO:- Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO:- Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

Título Sexto

Disposiciones Generales

ARTICULO CUADRAGESIMO-PRIMERO:- Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el Jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del Ramo de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEGUNDO:- Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

- I.- Para Ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.
- II.- Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.
- III.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

ARTICULO CUADRAGESIMO-TERCERO:- Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO CUADRAGESIMO-CUARTO:- Las Instituciones que desde luego integren la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO-QUINTO:- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil "José Eleuterio González" como centro de ense-

ñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEXTO.- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los Estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicen sus labores.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO.- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros Ex-officio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO.- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrando por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongán a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior que darán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. DIP. PTE.- LUIS P. AGUILAR.- DIP. SRIIO.- MARCOS QUINTANILLA.- DIP. SRIIO.- ARTURO GRACIA.- Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

BONIFACIO SALINAS LEAL

El Secretario General de Gobierno
ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO

LEY ORGANICA. MARZO DE 1971.*

El ciudadano Licenciado Eduardo A. Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 45

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución pública de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros, universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve al desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad se rehusará a fomen-

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Nuevo León. Núm. 78. Monterrey, N. L., miércoles 29 de septiembre de 1943.